EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRAEM-029/2022.

PARTE ACTORA: [redacted]

AUTORIDAD DEMANDADA: SÍNDICO MUNICIPAL DE TETECALA, MORELOS Y OTRO.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: YANETH BASILIO GONZÁLEZ.

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

Cuernavaca, Morelos, a diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día diecinueve de octubre de dos mil veintidós, en la que se declaró la inexistencia del cese verbal que alega el ciudadano [redacted] por lo que en términos de lo establecido en el artículo 37 fracción XIV en relación con el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se decretó el sobreseimiento del presente juicio; así mismo se condenó al pago proporcional de

aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, salarios devengados, prima de antigüedad así como a la exhibición de la constancia de servicios, con base en los siguientes capítulos:

2. GLOSARIO

Parte actora:	[redacted]
Autoridades demandadas:	Síndico Municipal de Tetecala, Morelos. Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tetecala, Morelos.
Acto Impugnado:	*"...me cesaron de mi trabajo de forma injustificada desconociendo los motivos o las causas de su actuar."*
LJUSTICIAADMVAEM:	*Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*[1]
LORGTJAEMO:	*Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*[2].

[1] Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.
[2] Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

CPROCIVILEM:	*Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos*
LSEGSOCSPEM:	*Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*
LSSPEM:	*Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*
LSERCIVILEM:	*Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*
Tribunal:	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

3. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El día diecisiete de enero de dos mil veintidós, compareció **la parte actora,** por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Nulidad en contra de las **autoridades demandadas**, precisando como **acto impugnado** el referido en el glosario de la presente resolución.

2.- Con fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós previo a subsanar el escrito inicial de demanda, esta le fue admitida y, en consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar

a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra.

3.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por auto de fecha once de marzo de dos mil veintidós, se tuvo a la autoridad demandada **Síndico Municipal de Tetecala, Morelos**, realizando la contestación correspondiente, con la cual se ordenó dar vista a la parte actora por el plazo de TRES DÍAS, y se le hizo saber su derecho a ampliar la demanda dentro del plazo de QUINCE DÍAS, en términos de lo establecido en el artículo 41 de la **LJUSTICIAADMVAEM.**

Así mismo, mediante acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, se tuvo por precluido el derecho del **Titular de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tetecala, Morelos** para dar contestación a la demanda incoada en su contra, por contestada la demanda en sentido afirmativo respecto de los hechos que les hubieren sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

4.- Mediante proveído de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, se tuvo a la parte actora, desahogando la vista ordenada por auto de fecha once de marzo de dos mil veintidós, respecto a la contestación de la demanda entablada en contra del Síndico Municipal de Tetecala, Morelos.

5.- El veintidós de abril de dos mil veintidós, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de CINCO DÍAS común para las partes.

6.- Con fecha nueve de mayo de dos mil veintidós, se hizo constar que ninguna de las partes ofreció ni ratificó pruebas que a su parte convinieran, en consecuencia, se les tuvo por precluido el derecho que pudieron haber ejercido para tal efecto, no obstante para mejor proveer, se admitieron las documentales que obran en autos y se señaló día y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de Ley.

7.- El día dieciséis de junio de dos mil veintidós, fecha programada para la audiencia de ley, se hizo constar que no compareció ninguna de las partes; que no se encontraba incidente o recurso alguno pendiente de resolver, por lo que se procedió al desahogo de las pruebas documentales, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que únicamente el delegado de la autoridad demandada los ofreció por escrito, por lo que se declaró precluido el derecho de la parte actora para tal efecto. Se cerró la instrucción del juicio, quedando en estado de resolución.

8.- Con fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós, se turnó el presente asunto para dictar sentencia, misma que se emite al tenor de los siguientes capítulos:

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I)[3] y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO.**

Esto adminiculado a lo que dispone el artículo 196 de la **LSSPEM**, que establece:

> "**Artículo 196.** El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos **será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo**; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley."...(Sic)
>
> (Lo resaltado es propio de esta autoridad)

Por lo que este Pleno es competente para conocer y resolver el presente juicio, pues de las constancias que obran en autos se acredita que la **parte actora**, se desempeñó como Policía de Tránsito. Por lo tanto, formaba parte de las

---

[3] I) Conforme a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocerá de los juicios promovidos por los miembros de las instituciones de seguridad pública, derivados de su relación administrativa con el Estado y los Ayuntamientos, en contra de las sentencias definitivas mediante las que se imponen correctivos disciplinarios y sanciones impuestas por los Consejos de Honor y Justicia, con excepción de las responsabilidades administrativas graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

instituciones policiales en términos del artículo 47 de la **LSSPEM**[4].

En razón de lo anterior se determina que el actor realizaba funciones policiales propias de los miembros de las instituciones policiales, por lo tanto, la relación de la **parte actora** con las autoridades demandadas es de naturaleza administrativa, encontrándose sujeta a lo dispuesto por el artículo 123 apartado B, fracción XIII *Constitucional*. En consecuencia, este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto.

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

5. PROCEDENCIA.

5.1 Existencia del acto impugnado.

Antes de entrar al análisis de fondo es pertinente determinar la existencia del **acto impugnado**. Al respecto, la **parte actora** en el escrito inicial de demanda en el hecho TERECERO, manifestó lo siguiente:

> *"Con fecha [redacted] y siendo aproximadamente las [redacted] el Comandante [redacted] me comunico que me dirigiera al área jurídica para recibir una información. Cuando asisto al lugar, **la [redacted] quien se ostenta como AUXILIAR DE ASESOR JURIDICO de dicho Ayuntamiento, con las siguientes palabras expreso: POR ÓRDENES SUPERIORES HASTA ESTE DÍA VAS A LABORAR, POR FAVOR ANTES DE RETIRARSE FIRME SU RENUNCIA PARA HACERLE LLEGAR SU ÚLTIMO PAGO QUINCENAL**" mismo acto del que me negué debido a que no tenia la intención de renunciar, así como tampoco existía algún*

[4] Artículo 47.- Las instituciones policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:
I. Estatales: ...
II. Municipales:
a) La Policía Preventiva y de Tránsito, con todas las unidades y agrupamientos que prevean sus reglamentos respectivos.

contrato que especificara que hasta ese día iba a laborar y lo que ellos estaban realizando era un despido injustificado"

Lo resaltado no es de origen.

Como se advierte de lo antes transcrito, el demandante, manifestó que con fecha [redacted] la [redacted] quien es auxiliar del Asesor Jurídico del Ayuntamiento de Tetecala, le manifestó que por órdenes superiores hasta ese día laboraría, por lo tanto, la autoridad ejecutora del acto impugnado, lo era la Licenciada antes mencionada, sin embargo de su escrito inicial de demanda, se advierte que sólo estaba llamando a juicio como autoridades demandadas a:

1) [redacted] Síndico Municipal de Tetecala Morelos.

2) [redacted] Policía Segundo, en su carácter de Encargado de Despacho de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tetecala, Morelos.

Ahora bien, debido a que el actor no demandó a quien señaló como la persona que había realizado el cese verbal, la sala del conocimiento, mediante acuerdo de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós le previno su demanda, para que:

1) Aclarara y precisara el acto impugnado; y,
2) Aclarara las autoridades demandadas, así como el acto que le imputaba a cada una de ellas, haciéndole saber que las autoridades demandadas, son aquellas que dicten, ordenen o ejecuten el acto impugnado.
3) Señalándole en forma específica el hecho tercero, en relación a las autoridades a las que imputaba el acto.

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

Ante dicha prevención, la **parte actora**, mediante escrito de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós[5], pretendió subsanar la demanda, argumentando bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:

> *"TERCERO: El [redacted], pensando yo que sería un día en que desempeñaría mis actividades con normalidad, siendo aproximadamente las [redacted] horas, suena mi radio, en donde el Comandante [redacted] me comunico que me dirigiera al área jurídica, para recibir una información. Cuando asisto al lugar, percibo que también había otros compañeros más en espera de la información que nos daría la licenciada que se encontraba en el área. Posterior a ello me comunica que ingrese a la oficina, y el allí cuando la [redacted], **quien se ostenta como AUXILIAR DE ASESOR JURÍDICO, de dicho Ayuntamiento ya me estaba esperando para notificarme lo siguiente: "por órdenes de [redacted] POLICÍA SEGUNDO, jefe inmediato de usted, mismo que por orden del superior máximo [redacted] SINDICO MUNICIPAL, quien da el mandato siguiente que hasta este día usted va a laborar**, así que por favor antes de retirarse, firme su renuncia, para hacerle llegar su último y único pago quincenal..."*

De donde se desprende que, nuevamente la parte actora, señaló como la persona que ejecutó el acto impugnado, a la [redacted], quien refirió

[5] Visible a fojas 22-24.

labora en el área jurídica del Ayuntamiento de Tetecala, Morelos; no obstante lo anterior, en su escrito de subsanación, continuo sin llamarla a juicio, para que ésta tuviera su derecho a ser oída y vencida en el juicio, al atribuirle a ella la ejecución del cese verbal, llamando nuevamente a juicio únicamente al Síndico Municipal y al Encargado de Despacho de la Dirección de Seguridad Pública, ambos del Municipio de Tetecala, Morelos.

Debido a ello, la Sala del conocimiento, con fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós de nueva cuenta, requirió a la parte actora, para que:

1) Aclarara y precisara el acto impugnado; y,
2) Aclarara las autoridades demandadas, así como el acto que le imputaba a cada una de ellas, haciéndole saber que las autoridades demandadas, son aquellas que dicten, ordenen o ejecuten el acto impugnado.
3) Señalándole en forma específica el hecho tercero, en relación a las autoridades a las que imputa el acto.

Así mismo, de manera específica, se le indicó textualmente lo siguiente:

"...del escrito que se provee por el cual pretende dar cumplimiento a los puntos requeridos no se desprende de manera clara y precisa el acto impugnado, así como las autoridades demandadas en relación con los hechos narrados, ya que de los mismos se desprende que ***otra autoridad intervino en la emisión del acto impugnado****, es por ello que para no coartar derecho alguno del promovente y con el*

objetivo de hacer una correcta fijación de la litis y no dejarlo en estado de indefensión, ***se le requiere por única vez, para que dentro del plazo de TRES DÍAS hábiles*** *contados a partir del día hábil siguiente en que surte efectos la notificación del presente acuerdo…por lo que se le concede la oportunidad de resarcir las irregularidades…*

Debiendo en consecuencia

1) *Aclare y* ***precise*** *las autoridades que pretende llamar a juicio como demandadas, es decir* ***si es su deseo llamar a juicio como autoridad demandada a la diversa que menciona en su capítulo respectivo de hechos****.*
2) *Señalar de manera precisa y clara el acto impugnado."*

Como se advierte de la anterior transcripción, se le requirió al actor de nueva cuenta, y de manera específica, indicara si era su deseo llamar a juicio a la autoridad diversa que mencionaba en el hecho tres de su escrito inicial de demanda, como la persona que ejecutó el despido.

Es decir, toda vez que, como ya se mencionó, en el hecho 3 de su demanda, estaba atribuyendo el cese verbal a la [redacted] auxiliar jurídico de Tetecala, Morelos, es decir una persona diferente a las ya demandadas, pues el actor refirió que, quien le hizo de su conocimiento que estaba cesado, fue la servidora pública antes mencionada, por lo tanto, lo procedente era que la llamara a juicio para que tuviera la oportunidad de ser oída y vencida en juicio, al haber sido señalada como la autoridad que ejecutó el acto impugnado, lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 12 de la **LJUSTICIAADMVAEM,** que a la letra versa:

Artículo 12. **Son partes en el juicio, las siguientes:**

I. El demandante;

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

> **II.** Los demandados. Tendrán ese carácter:
> a). **La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto,** resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan;
> b). El particular a quien favorezca el acto cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa o fiscal;
>
> **III.** El tercero interesado, que puede ser cualquier persona física o moral cuyos intereses se verían afectados por la resolución que dicte el Tribunal, y
>
> **IV.** Solicitante, la persona física y ente jurídico colectivo que soliciten la intervención del Tribunal en los casos de jurisdicción voluntaria.

No obstante lo anterior, con fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, presentó escrito en el cual de nueva cuenta bajo protesta de decir verdad, manifestó lo siguiente:

> *"Se señala que desconozco el acto, omisión, resolución o actuación administrativo, ya que de manera arbitraria me cesaron de mi trabajo de forma injustificada desconociendo los motivos o causas de su actuar (siendo este un acto emitido de forma unilateral, coercitiva e imperativa) y violando flagrantemente mis garantías de audiencia y de legalidad, sólo* ***se presentó ante mí el*** [redacted] ***y me manifestó que estaba despedido por ordenes de*** [redacted] ***SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TETECALA, MORELOS."***

De donde se desprende que el demandante cambio substancialmente las condiciones en que refirió que ocurrió el despido o cese verbal, pues se reitera que, tanto en su escrito inicial de demanda, como en el escrito de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, manifestó que quien llevó a cabo el cese verbal fue, la [redacted] auxiliar en el área jurídica, y posteriormente, en el escrito de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, manifestó que, quien le dijo que estaba despedido fue [redacted]

[redacted] por órdenes del Síndico Municipal [redacted]

Ahora bien, las autoridades que el actor demandó fueron:

1.- El Síndico Municipal de Tetecala, Morelos, y

2.- La Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tetecala Morelos.

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

Al respecto, la autoridad demandada, Síndico Municipal de Tetecala; Morelos, [redacted], al contestar la demanda, hizo notar las contradicciones en que incurrió la parte actora, respecto a las circunstancias de modo y forma en que refirió el actor que fue despedido, señalando que ello le deja en total estado de indefensión e incertidumbre, pues refiere que el actor se duele de un despido, el cual aduce sucedió bajo condiciones, momentos, formas y con la intervención de personas distintas, y que de conformidad con el artículo 43 de la **LJUSTICIAADMVAEM,** se le podía prevenir para que, si su escrito de demanda era poco claro, poco inteligible, confuso, o alejado de las reglas procesales lo enmendara, corrigiera o rectificara, y que las cuestiones de fondo deben ser analizadas al emitirse sentencia en el procedimiento. Agregó que se encuentra en estado de incertidumbre e indefensión al no saber con precisión los hechos que narra el actor.

Así mismo, hace del conocimiento que con fecha primero de enero de dos mil veintidós hubo cambio de administración, y que **desconoce los hechos confusos que narra el accionante, y opone la excepción de ambigüedad y obscuridad en la demanda al señalar hechos contradictorios.**

Así mismo, el Síndico Municipal al contestar la demanda, negó que al momento de recibir la administración el ciudadano [redacted], a quien el actor señala como la persona que le informó que estaba despedido, se haya encontrado registrado como personal de ese municipio.

Por otra parte, respecto a la autoridad demandada, Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tetecala, Morelos, mediante proveído de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, se le tuvo por precluido el derecho para dar contestación a la demanda incoada en su contra y, en consecuencia, por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente **respecto de los hechos que les hubieren sido directamente atribuidos**, salvo prueba en contrario.

Lo anterior en términos de lo que establece el artículo 47 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, mismo que a la letra versa:

"Artículo 47. Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el

Tribunal declarará precluído su derecho para hacerlo, **teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos**, salvo prueba en contrario.

Ahora bien, a ninguna de las actuales autoridades demandadas del Ayuntamiento de Tetecala, Morelos, se les atribuyó directamente el acto impugnado, por lo tanto, en términos del precepto legal antes transcrito, al Director de Seguridad Pública de Tetecala, Morelos, sólo se le puede tener por contestado en sentido afirmativo, respecto aquellos hechos que se le hayan **atribuido directamente**, sin embargo, la imputación del cese o despido, se atribuyó a [redacted] quien refiere el actor que fungió, como [redacted] de Tetecala, Morelos en la anterior administración.

Así mismo, como se señaló anticipadamente, el actual Síndico Municipal, al contestar la demanda, negó que al momento de recibir la administración el ciudadano [redacted] se haya encontrado registrado como personal de ese municipio.

De igual forma, el Síndico Municipal de Tetecala Morelos **negó el despido, remoción o destitución del actor,** y toda vez que, aun cuando el actual Director de Seguridad Pública no contestó la demanda, en términos de lo establecido en el artículo 47 de la **LJUSTICIAADMVAEM,** antes transcrito, no se le puede tener por contestado en

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

sentido afirmativo, respecto al cese verbal o despido a que hace referencia el actor, pues este, lo atribuyó de manera directa al ciudadano [redacted] **es decir, al anterior** [redacted] por tanto, al no haber sido atribuido el acto impugnado directamente al actual Director de Seguridad Pública de Tetecala, Morelos, no se puede tener por contestado en sentido afirmativo lo relativo al despido que alega el actor, pues aunado a lo anterior, **es un hecho notorio** que la nueva administración inicio el día primero de enero de dos mil veintidós, por lo tanto, si el despido alegado fue el [redacted] existe la presunción de que no pudo haber sido ejecutado por el actual Director de Seguridad Pública, ni ordenado por el actual Síndico Municipal, pues aún no se encontraban en funciones.

Aunado a lo anterior, el hecho de que una de las autoridades demandadas no haya contestado la demanda, no implica que al demandante se le excluya de demostrar la procedencia de su acción, pues de no hacerlo así esta autoridad puede absolver al demandado de las reclamaciones que realiza a través de su demanda, sirve de orientación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que a la letra dice:

DEMANDA, FALTA DE CONTESTACION A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO.

La circunstancia de que el demandado no conteste la demanda en el período de arbitraje y que tampoco ofrezca prueba alguna al celebrarse

> la audiencia respectiva ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, sólo ocasiona que esta autoridad le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer pruebas; **pero no es obstáculo para que dicha Junta, tomando en cuenta lo actuado en el expediente laboral, absuelva al demandado de la reclamación, si el demandante no demuestra la procedencia de su acción.**[6]

Aunado a lo anterior, la autoridad demandada Síndico Municipal de Tetecala, Morelos, al contestar la demanda, exhibió entre otros, el **Comprobante Fiscal Digital por Internet**. (CFDI) a nombre de [redacted], correspondiente al pago de **aguinaldo,** con fecha y hora de emisión el día [redacted] a las [redacted] precisando como periodo de pago el [redacted], el cual fue del conocimiento de la **parte actora**, pues con la contestación de la demanda y sus anexos, se le dio vista, y dicha documental no fue impugnada de forma alguna, por tanto, no fue desvirtuado por el actor, por lo que se puede válidamente concluir que la relación administrativa continuaba después de la fecha que el actor argumentó como fecha de despido o cese verbal.

En consecuencia, corresponde al actor la carga de la prueba para acreditar, la procedencia de su acción, es decir la existencia del acto impugnado consistente en cese verbal o despido, el cual, en el hecho tres de su escrito inicial de

---

[6] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 242660, Instancia: Cuarta Sala, Séptima Época, Materias(s): Laboral, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 205-216, Quinta Parte, página 85, Tipo: **Jurisprudencia**

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

demanda argumentó que ocurrió el día [redacted] mismo que en un primer momento lo atribuyó a la [redacted] en su carácter de Auxiliar Jurídico de Tetecala, Morelos, y posteriormente, modificó ese hecho de manera substancial, atribuyendo el despido o cese verbal al ciudadano [redacted] quien fungió como [redacted] de Tetecala, Morelos en la anterior administración.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 386 del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad con su artículo 7[7], cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, pues, además, es a la **parte actora**, a quien le será favorable el efecto jurídico del hecho que debe probar, es decir del cese o despido verbal, como se advierte a continuación:

> "ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, **la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho**, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.
>
> En casos de duda respecto a la atribución de **la carga de la prueba,** ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere

[7] **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

determinarse por el Juez, **corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse**."

Pues sumado a lo anterior, cabe mencionar que la demanda debe estudiarse en su integridad y de manera conjunta con los escritos mediante los cuales subsanó las prevenciones que se le hicieron, ya que estos, forman parte integrante de la misma, a lo anterior sirve de orientación el siguiente criterio:

DEMANDA DE NULIDAD. LOS ESCRITOS ACLARATORIOS PRESENTADOS POR EL AUTORIZADO DEL PROMOVENTE ANTES DE SU ADMISIÓN, AUN CUANDO ÉSTE NO HAYA FIRMADO LA DEMANDA INICIAL, SON PARTE INTEGRANTE DE ELLA.

Es indebido que la Sala Fiscal haya considerado que el promovente del juicio de nulidad no dio cumplimiento al requerimiento que le hizo en el sentido de justificar que estaba autorizado para ejercer la profesión de licenciado en derecho, porque al acatar ese requerimiento autorizó a un profesionista en esa materia para intervenir en el juicio de nulidad, en términos del artículo 200 del Código Fiscal de la Federación, y si bien ese profesionista no firmó la demanda inicial, ello no constituye una razón jurídica para que la Sala Fiscal tuviera por no presentada la demanda, ya que con ello omitió tomar en cuenta que los escritos aclaratorios de la demanda no pueden ser considerados en forma independiente y separada de la demanda de la cual forman parte, pues de hacerlo así, quedarían fuera de la controversia y, por consiguiente, su contenido no podría conformar la litis, pues **los escritos aclaratorios que se presentan antes de la admisión y tienden a subsanar las irregularidades del escrito inicial, no pueden considerarse como ampliaciones, sino como parte integrante de la propia demanda**, y en esta medida, la Sala debió haber estimado satisfecho el requerimiento que le hizo.[8]

---

[8] Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 183304; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Administrativa, Tesis: III.2o.P.4 A; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Septiembre de 2003, página 1367; Tipo: Aislada SEGUNDO TRIBUNAL

COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 335/2002. Industrias Atsa, S.A. de C.V. 10 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretario: Daniel Castañeda Grey.

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

Por lo que se debe realizar un análisis pormenorizado de la demanda y de los escritos aclaratorios o de subsanación, para determinar con exactitud la intención de la **parte actora** y de esta forma armonizar los datos y los elementos que lo conforman.

Sirve de orientación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

> **DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.**[9]
>
> Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que **el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y**, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, **sin cambiar su alcance y contenido**, a fin de impartir una recta administración de justicia **al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados**, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.
>
> (Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Como se advierte del anterior criterio jurisprudencial, la

---

[9] Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: **Jurisprudencia,** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia; Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez; Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez; El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

demanda debe analizarse en su integridad, **sin cambiar su alcance y contenido**, a fin de impartir una recta administración de justicia, y estar en posibilidad de realizar la fijación clara y precisa del acto o actos, reclamados.

Ahora bien, esta autoridad advierte las contradicciones en que incurrió el demandante respecto a la persona a la que le atribuye el acto impugnado, lo cual no genera certeza, sobre la existencia del mismo, por lo tanto, como ya se ha explicado, a consideración de este órgano colegiado, por los motivos y fundamentos antes mencionados, corresponde a la parte actora acreditar su existencia.

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

Por lo que a continuación se procede a analizar las constancias que obran en autos, de las cuales se desprende que, a la parte actora, se le declaró precluido su derecho para ofrecer las pruebas que a su derecho convinieran, no obstante, para mejor proveer al momento de resolver el presente asunto en términos del artículo 53[10] de la **LJUSTICIAADMVAEM**, le fueron admitidas las siguientes documentales exhibidas en su escrito inicia de demanda:

1.- **La Documental:** Consistente en original de acuse del escrito de fecha **once de enero del dos mil veintidós,** suscrito y firmado por [redacted] con sello de recibido de la

[10] ARTÍCULO 92. Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TETECALA de fecha **doce de enero del dos mil veintidós**.

2.- La Documental: Consistente en copia simple de la credencial de [redacted] a nombre de [redacted] expedida por [redacted] en su carácter de **PRESIDENTA MUNICIPAL DE TETECALA, MORELOS.**

3.- La Documental: Consistente en copia simple de la transacción bancaria con folio [redacted] de fecha **dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.**

4.- **La Documental:** Consistente en copia simple por ambos lados del carnet de Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública con Clave Única de Identificación Permanente [redacted] a nombre de [redacted].

5.- La Documental: Consistente en copia simple del oficio número [redacted] de fecha **veintiocho de junio del dos mil veintiuno,** suscrito por [redacted] en su carácter de [redacted].

6.- La Documental: Consistente en copia simple de acuse del escrito de fecha **once de enero del dos mil veintidós,** suscrito y firmado por [redacted]

7.- La Documental: Consistente en copia simple del oficio número [redacted] de fecha **seis de mayo del dos mil diecinueve,** suscrito por [redacted] en su carácter de **POLICÍA PRIMERO Y PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL MUNICIPIO DE TETECALA.**

8.- La Documental: Consistente en impresión de cuatro fotografías a color constante de una foja útil por el lado anverso.

A la prueba identificada con el número 1, se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido por el artículo 444[11] del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, en términos de lo establecido el artículo 7, al tratarse de un documento exhibido en original por una de las partes, misma que no fue

[11] ARTÍCULO 444.- Reconocimiento ficto de documentos privados. Los documentos privados procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente.

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

objetada y por lo tanto surte sus efectos como si hubiera sido reconocida expresamente.

Por cuanto a las pruebas identificadas con los numerales 2 a la 8, consistentes en copias simples, por sí mismas, generan simple presunción de la existencia de los documentos que en copia fotostática se reprodujeron, sin que haya lugar a otorgarles valor probatorio pleno, en términos de la tesis de jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que textualmente señala:

> **"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.**
>
> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer."

Sin embargo, las pruebas antes mencionadas, no le benefician a la **parte actora**, ya que, con ellas se acredita que el actor, solicitó documentos al Ayuntamiento de Tetecala, Morelos; que fue [redacted] que el [redacted] una cuenta, sin que se desprenda a quien pertenece esa cuenta, no tenía recursos; que tuvo dos periodos vacacionales y que portaba

el uniforme de elemento policial.

Sin embargo, con ninguna de ellas, ni relacionándolas entre sí, se acredita la existencia del despido o cese verbal que argumentó ocurrió el [redacted] el cual primero atribuyó a la [redacted] en su carácter de Auxiliar Jurídico de Tetecala, Morelos, y posteriormente, modificó ese hecho de manera substancial, atribuyendo el despido al ciudadano [redacted] quien fungió como [redacted] de Tetecala, Morelos en la anterior administración.

Por lo tanto, al no acreditarse la existencia del acto impugnado, **se configura** la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Como consecuencia de lo anterior, el presente juicio es improcedente y opera su **sobreseimiento** en términos del artículo antes mencionado y de conformidad con el diverso 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM,** preceptos legales que a la letra disponen:

> **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:
>
> ...
>
> XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;
>
> El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.
>
> ...
>
> **Artículo 38.** Procede el sobreseimiento del juicio:

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

> ...II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;
> ...
> Solamente se puede proceder a la condena en prestaciones, en un asunto en donde haya dictado sobreseimiento, en tratándose de la competencia existente para conocer los asuntos emanados de lo dispuesto en el artículo 123 apartado b fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tales condiciones, no es posible abordar el estudio de fondo de las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora**. Sirve de orientación a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

> **"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.**[12]
>
> No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.

6. ANALISIS DE LAS PRESTACIONES

Ahora bien, como se aprecia el último párrafo del artículo 38 de la **LJUSTICIAADMVAEM** antes citado, que establece que solamente se puede proceder a la condena en prestaciones, en un asunto en donde haya dictado sobreseimiento, tratándose de la competencia existente para conocer los asuntos emanados de lo dispuesto en el artículo 123 apartado b fracción XIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, referentes a las relaciones administrativas de los integrantes de las instituciones de

[12] Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

seguridad pública como sucede en el presente asunto, se procederá con el análisis de aquellas que fueron reclamadas por el actor.

6.1 Precisión de salario, fecha de ingreso y de baja

Antes de realizar el análisis de las prestaciones, resulta pertinente precisar lo siguiente: en el hecho PRIMERO del escrito inicial de demanda, visible a foja tres del expediente que se resuelve, la **parte actora** manifestó que tenía un salario por la cantidad de [redacted] **de manera quincenal.** Que ingresó a laborar el doce de junio de dos mil diecisiete, hasta el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

A lo cual la autoridad demandada Síndico Municipal de Tetecala, Morelos, manifestó que es cierta la fecha de ingreso, pero que no es cierto el salario que menciona, ya que este era de [redacted] de manera quincenal, y que es evidente que el actor se ha venido conduciendo con falsedad ante una autoridad judicial, por lo que podría darse la comisión conjunta con su asistencia letrada, de un eventual delito de fraude procesal, pretendiendo obtener un lucro falseando datos y hechos para obtener un lucro ilegal.

6.1.1 Pruebas.

Ahora bien, para acreditar sus manifestaciones, la autoridad demandada **Síndico Municipal de Tetecala, Morelos**, ofreció las siguientes pruebas:

> **La Documental:** Consistente en legajo de copias certificadas contante de seis fojas útiles correspondientes a los recibos de nómina a nombre de [redacted].

De dicha prueba documental, se desprenden entre otros, los siguientes documentos:

> 1.- **Comprobante Fiscal Digital por Internet**. (CFDI) a nombre de [redacted], correspondiente al pago de la [redacted] con fecha y hora de emisión del día [redacted] a las [redacted].[13]

> 2.- **Comprobante Fiscal Digital por Internet**. (CFDI) a nombre de [redacted], correspondiente al pago de **aguinaldo,** con fecha y hora de emisión del día [redacted] a las [redacted].[14]

A los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo

[13] Visible a fojas 101.
[14]

dispuesto por el artículo 490 primer párrafo[15] del **CPROCIVILEM,** de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, y con sustento por analogía en los siguientes criterios:

> **RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 776, FRACCIONES II Y VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO).**
>
> En materia burocrática los recibos de pago que se obtienen por medios electrónicos son válidos para acreditar los conceptos y montos que en ellos se insertan, en términos del artículo 776, fracciones II y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; lo anterior por no ser contrarios a la moral ni al derecho, por lo que la falta de firma de esos documentos, no les resta convicción plena, porque el avance de la ciencia y la necesidad propia de evitar pagos en efectivo, han impuesto al patrón-Estado pagar a sus trabajadores por la vía electrónica; **por tanto, si para demostrar las percepciones y montos los recibos correspondientes se exhiben de esta forma sin prueba en contrario que los desvirtúe,** entonces no hay razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria a que deban adminicularse con otras pruebas; resolver en contrario, implicaría desatender el artículo 137 de la referida Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.[16]
>
> (Lo resaltado no es de origen)
>
> **RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL. AUN CUANDO CAREZCAN DE LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO LABORAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.**

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

[15] ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

[16] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2020341, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.6o.T. J/48 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, página 4348, Tipo: **Jurisprudencia**

Las impresiones de los recibos de nómina aportados en el juicio laboral, no pueden valorarse como documentales públicas o privadas si carecen de firma autógrafa para su reconocimiento; sin embargo, deben analizarse en términos del artículo 776, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, **como aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia, tales como documentos digitales o medios electrónicos**, donde habrá de atenderse a la fiabilidad del método en que fueron generados, como es la cadena de caracteres generada con motivo de la transacción electrónica, el sello digital o cualquiera que permita autenticar el contenido de dicho documento digital, así como que se encuentre disponible para su ulterior consulta. Por ello, **las impresiones de los recibos de nómina, aun cuando carezcan de la firma del trabajador, siempre que cuenten con el sello digital generado, correspondiente a la cadena de caracteres que permite autentificar la operación realizada, tienen valor probatorio en el juicio laboral, conforme al artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta,** que señala que quienes hagan pagos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, deberán expedir y entregar comprobantes fiscales en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los que podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de los numerales 132, fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal del Trabajo."

(Lo resaltado no es de origen)

Así mismo, con dichas pruebas, se le dio vista a la parte actora, sin que las haya desvirtuado o impugnado, por lo tanto, hacen prueba plena. Con las mismas se acredita, que el salario quincenal del actor, era de [redacted] siendo este su último salario.

En consecuencia, el salario que se tomará como base para efectuar el cálculo de las prestaciones a que tiene derecho y que sean procedentes, será el siguiente:

Salario mensual	Salario quincenal	Salario diario
[redacted]		

Por cuanto, a la fecha de ingreso, la **parte actora** manifestó en el hecho uno de su escrito inicial de demanda

que empezó a laborar, el [redacted].

Lo cual, como ya se mencionó, no fue controvertido por las **autoridades demandadas,** por lo tanto, se tomará como fecha de ingreso la manifestada por el actor al haber sido aceptada por la **autoridad demandada.**

En relación, a la **fecha de baja**, se considera el **día** [redacted] al obrar en autos, el último pago efectuado al actor, consistente en el **Comprobante Fiscal Digital por Internet**. (CFDI) a nombre de [redacted] el cual ha sido previamente valorado, mismo que no fue desvirtuado ni objetado por el actor, el cual corresponde al pago de **aguinaldo,** con fecha y hora de emisión del día [redacted] y periodo de pago al veinticuatro de diciembre del mismo año. Por lo que es válido concluir que, hasta esa fecha, continuo la relación administrativa, en términos del pago efectuado, lo cual como ya se dijo, no fue desvirtuado por el actor.

Por otra parte, se precisa que aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCSPEM, LSSPEM** y lo no previsto en dichas leyes, se atenderá la **LSERCIVILEM,** lo anterior es así, en términos de lo dispuesto en la **LSSPEM**, que en su artículo 105 establece lo siguiente:

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

> **"Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública** deberán garantizar, **al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos** y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.
> Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo"

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones policiales tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, en esta tesitura, la ley que establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado, es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero establece lo siguiente:

> "Artículo 1.- **La presente Ley** es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y **tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio..."**

Por otra parte, se precisa que la carga probatoria de las excepciones de pago o de prescripción de las prestaciones, corresponde a las **autoridades demandadas**, de conformidad al párrafo segundo del artículo 386 del **CPROCIVILEM**[17] por tratarse de cumplimientos a su cargo y, de haberse colmado, a éstas les favorece acreditarlo.

---

[17] **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.
En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, **ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla**; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, **corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.**

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

6.2 Análisis de las prestaciones

La **parte actora**, solicitó el pago de las siguientes prestaciones:

> *"A). LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE NULIDAD ABSOLUTA, LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO, MISMO QUE FUE EMITIDO DE FORMA VERBAL, POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS DE MANERA UNILATERAL, IMPERATIVA Y COERCITIVA, y por consecuencia de ello, que se me restituya en los mismos términos y condiciones que venía desempeñándome, Y QUE SE ME PAGUEN TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES QUE SE OROGINAN...y que a continuación se enuncian.*
>
> *B). EL PAGO DE LOS SALARIOS QUE DEJE DE PERCIBIR...*
>
> *C) El pago de la cantidad de [redacted] y la cantidad de [redacted] VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL PROPORCIONAL, correspondiente a los cuatro años que he trabajado, ...*
>
> *D) El pago de la cantidad de [redacted] por concepto de AGUINALDO PROPORCIONAL por este año que preste mis servicios..."*
>
> *E) El reconocimiento como tiempo efectivo de trabajo, del tiempo que se utilice de este procedimiento, hasta su total solución para los efectos de antigüedad y derechos preferenciales.*
>
> *F) El reconocimiento de derechos de preferencia, de escalafón o ascenso a que tengo derecho.*
>
> *G) El pago de SALARIOS DEVENGADOS, ...que corresponden a la primera quincena de diciembre...*
>
> *H) El pago de la cantidad de [redacted] que resulta por concepto de prima de antigüedad...* (Sic.)
>
> Lo resaltado es propio.

6.3. A continuación se analiza la procedencia o no de las prestaciones solicitadas por la **parte actora,** las cuales, por razón de orden, no se analizan en la forma en que fueron

propuestas por el actor, sin embargo, se analiza cada una de ellas.

6.3.1 La prestación marcada con el inciso A) del escrito inicial de **la parte actora** relativo a la nulidad lisa y llana del cese verbal alegado por el actor, es improcedente, en virtud de haberse decretado el sobreseimiento del presente juicio, por los motivos y fundamentos expuestos en el capítulo que antecede, los cuales se tienen por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

De igual forma, es improcedente la reinstalación, pues aún y cuando la acción hubiera sido procedente, en el caso de los elementos de seguridad pública existe una prohibición expresa para llevar a cabo su reincorporación en términos del **artículo** 123 apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

6.3.2 El actor reclama en el inciso B) el pago de salarios que refiere dejó de percibir.

Al respecto, la autoridad demandada **Síndico Municipal de Tetecala, Morelos,** manifestó que era improcedente dicha prestación, al ser falso que el actor haya sido removido, destituido o removido de su cargo.

Ahora bien, el concepto antes relacionado es procedente únicamente ante una separación injustificada, lo que en el presente asunto no se demostró. Esto es así, en términos del **artículo** 123 apartado B, fracción XIII, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

> **Artículo 123.-** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.
> ...
> B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:
> ...
> XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos **y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.**
> Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho**, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.
>
> (Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

De donde se desprende, que ante una separación injustificada procede el pago de la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho; sin embargo, como ya se mencionó, en el caso que nos ocupa, no se demostró la existencia del acto impugnado, por lo tanto, deviene improcedente el pago de los salarios o remuneración ordinaria diaria que reclama el actor.

6.3.3 Aguinaldo.

La parte actora solicitó la prestación marcada con el inciso D) de su escrito inicial de demanda, el pago de **aguinaldo,** correspondiente al [redacted].

La autoridad demandada manifestó que dicha prestación es improcedente, pues esta se encuentra prescrita, en términos de lo establecido en el artículo 104 de la **LSERCIVILEM,** misma que se actualiza por el transcurso de un año a partir de que surge su derecho a recibirla.

Así mismo la autoridad demandada **Síndico Municipal de Tetecala, Morelos,** al contestar la demanda, exhibió el **Comprobante Fiscal Digital por Internet**. (CFDI) a nombre de [redacted] correspondiente al pago de **aguinaldo del** [redacted] con fecha y hora de emisión el día [redacted] por la cantidad de [redacted]

Ahora bien, el pago de **aguinaldo**, tiene sustentó en el artículo 42 de la **LSERCIVILEM** que establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, **tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario.**

Por lo que a continuación se procede a realizar el cálculo correspondiente al año dos mil veintiuno, para determinar si el monto pagado, es conforme a derecho, y en caso de no ser así, para determinar el monto pendiente de pago.

Para efectos de la cuantificación se tomará en cuenta el periodo comprendido del [redacted].

[redacted] que equivale a [redacted] días.

Para obtener el proporcional diario de aguinaldo se divide [redacted] (días de aguinaldo al año) entre [redacted] (días al año) y obtenemos el número [redacted] como aguinaldo diario (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Acto seguido se multiplica el salario diario a razón de [redacted] por [redacted] días (periodo de condena antes determinado) por [redacted] (proporcional diario de aguinaldo), cantidades que salvo error u omisión ascienden a:

Aguinaldo [redacted]	
[redacted]	
[redacted]	[redacted]
Total a pagar	

Ahora bien, como se ilustra en el cuadro que antecede, si la **autoridad demandada** acreditó que pagó la cantidad de [redacted] lo cual no fue desvirtuado por la parte actora, en consecuencia, las autoridades demandadas deberán efectuar el pago restante, por la cantidad de

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

[redacted] por concepto de aguinaldo.

6.3.4 Vacaciones y prima vacacional

La parte actora solicitó la prestación marcada con el inciso C) de su escrito inicial de demanda el pago de **vacaciones y prima vacacional**, correspondiente a cuatro años de servicio.

La autoridad demandada **Síndico Municipal de Tetecala, Morelos,** manifestó que esta es improcedente, ya que estas se encuentran prescritas en términos de lo establecido en el artículo 104 de la **LSERCIVILEM,** misma que se actualiza por el transcurso de un año a partir de que surge su derecho a recibirla.

Por cuanto, a las **vacaciones y prima vacacional**, el derecho a su cobro, se encuentra previsto en los artículos 33 y 34 de la **LSERCIVILEM**[18] que establece dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y el 25% sobre las percepciones que correspondan.

Sin embargo, como lo hace valer la **autoridad demandada**, el derecho a reclamar las vacaciones tiene un periodo de prescripción, la cual consiste en la fijación de un

[18] **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.
Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

término de extinción de las obligaciones o como el modo de extinguirse un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley.

El fundamento de la institución de la prescripción se encuentra en la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones entre las partes procesales como consecuencia de su no actuación en relación con los derechos que la ley les concede, evitando la incertidumbre y la prolongación en el tiempo de manera indefinida de la posibilidad de que se exija su cumplimiento y tiene su sustento constitucional en lo previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, que señala:

> "**Artículo 17.-** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. **Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes,** emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ..."

Este derecho fundamental de acceso a la justicia es un derecho del gobernado frente al poder público para que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes y es correlativo de una obligación: la sujeción del gobernado al cumplimiento de los requisitos que exijan las leyes procesales, toda vez que la actividad jurisdiccional implica no sólo el quehacer de un órgano del Estado, sino también la obligación que tienen los gobernados de manifestar su voluntad de reclamar el derecho sustantivo dentro de los plazos que la ley les concede.

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

Bajo la misma línea de pensamiento, se tiene que bajo el término prescripción se recogen dos instituciones esencialmente distintas entre sí: la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva. Por ser la que al caso interesa, únicamente se hará alusión a la segunda de las figuras citadas.

La prescripción extintiva, provoca la desaparición de un derecho real, de crédito o de una acción, y se basa en un dato puramente negativo como es el no ejercicio de su derecho por el titular del mismo.

Dicho de otro modo, este tipo de prescripción es una manera de extinguirse, los derechos y las acciones por el mero hecho de no reclamarlos durante el plazo fijado por la ley.

La figura de la prescripción se encuentra contenida precisamente en los artículos 200, 201 y 202 de la **LSSPEM**, al ser esta la **Ley especial** que rige al personal de seguridad pública, mismos que establecen lo siguiente:

> "**Artículo 200.-** **Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales**, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.
>
> **Artículo 201.-** Prescribirán en treinta días:
>
> I. Las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento hecho por error y la nulidad de un nombramiento expedido en contra de lo dispuesto en esta Ley, a partir de que se haya expedido el nombramiento;
> II. Las acciones de los elementos de las instituciones de seguridad pública para volver a ocupar el cargo que hayan dejado por accidente o por enfermedad no atribuible al elemento y debidamente justificado

en cuyo caso no se les otorgará la percepción de su retribución cotidiana sino a partir del día que se presenten a prestar su servicio; y III.- Las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación.

Artículo 202.- La prescripción no comenzará a computarse contra los elementos que se encuentren privados de su libertad, siempre que sean absueltos por sentencia ejecutoriada."

Los preceptos transcritos se refieren a la prescripción que puede darse con motivo de las relaciones administrativas entre los elementos de las instituciones de seguridad pública y éstas, en efecto, dichos numerales regulan la figura de la prescripción en cuanto hace las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública.

Dicho de otro modo, al ser la prescripción a que se refiere el artículo 200 de la **LSSPEM** de naturaleza extintiva, ello implica que el contenido de dicho numeral se traduce únicamente en la regulación del plazo que deberá transcurrir para que el gobernado encuentre desvanecido su derecho a reclamar las acciones que deriven de dicho ordenamiento legal.

Por lo tanto, si bien es cierto que el actor tiene derecho a recibir el pago por concepto de **vacaciones y prima vacacional**, es procedente condenar al pago de aquellas que aún no se encuentran prescritos; así que, si el actor reclamó el pago de vacaciones y prima vacacional, en su escrito inicial de demanda, la cual fue presentada el día **diecisiete de enero de dos mil veintidós,** es evidente que las vacaciones que no se encuentran prescritas, son las correspondientes al

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

segundo periodo vacacional de dos mil veintiuno, al haberlas solicitado dentro de los noventa días naturales que establece el artículo 200 de la **LSSPEM,** encontrándose prescrito su derecho para reclamar las vacaciones y prima vacacional de periodos anteriores, al haber transcurrido en exceso el plazo antes mencionado.

Por lo tanto, se condena a las **autoridades demandadas** al pago de vacaciones y prima vacacional correspondientes al [redacted]

Luego entonces, la cuantificación de las vacaciones y prima vacacional, se realizará del período comprendido del [redacted] esta última al ser la fecha de baja, lo cual arroja la cantidad de [redacted].

Primero se obtiene el proporcional diario de vacaciones para lo cual se divide [redacted] (días de vacaciones al año) entre [redacted] (días al año) de lo que resulta el valor [redacted] (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Para conocer el número de días de vacaciones, se multiplica el periodo de condena [redacted] días, por el proporcional diario de vacaciones [redacted] dando como resultado [redacted] días de vacaciones, y este numeral se multiplica por el

salario diario de [redacted]

Por lo tanto, deberá cubrirse a la **parte actora** la cantidad de [redacted] con base a las siguientes operaciones aritméticas, salvo error u omisión involuntaria:

Vacaciones	[redacted]
Total	

Para obtener la Prima Vacacional respecto a la cantidad antes señalada se le calcula el proporcional del [redacted], dando como resultado la cantidad de [redacted] como resultado de la siguiente operación:

Prima Vacacional	[redacted]
Total	

6.3.5 Salarios devengados.

La parte actora en el inciso G) de su escrito inicial de demanda, solicita el pago del periodo correspondiente del primero al quince de diciembre de dos mil veintiuno.

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

La autoridad demandada **Síndico Municipal de Tetecala, Morelos,** manifestó que es improcedente el pago de dicha prestación, ya que según los recibos de pago de los meses de [redacted] su salario quincenal era de [redacted] y que es falso que fuera por la cantidad de [redacted] así mismo, refirió que la quincena que reclama le fue pagada en la fecha que ordinariamente debía de pagarse y que, el actor así como su asistencia letrada se conducen con falsedad ante una autoridad judicial, exponiéndose a un eventual delito de fraude procesal, pretendiendo un lucro ilegal, falseando datos y hechos para obtenerlo.

Para acreditar su dicho, exhibió los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), mismos que han sido previamente valorados en el subcapítulo **6.1.1** denominado **Pruebas**, y del cual se desprende el siguiente:

> **Comprobante Fiscal Digital por Internet**. (CFDI) a nombre de [redacted], correspondiente al pago de la [redacted] con fecha y hora de emisión del día [redacted]

Mismo que, como ya se dijo, fue del conocimiento del actor, sin que lo haya desvirtuado por ningún medio, por tanto, resulta improcedente el pago correspondiente a la primera quincena del [redacted],

al haber quedado acreditado su pago, sin embargo, como se dijo anticipadamente, la fecha de baja se consideró el [redacted], por lo tanto, es procedente el pago de los días que transcurrieron entre el [redacted].

Cantidad que salvo error u omisión asciende a [redacted] conforme a la siguiente operación aritmética:

Días laborados de [redacted]	[redacted]
Total	[redacted]

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

6.3.6 Prima de antigüedad.

La **parte actora** solicita en la prestación marcada con el inciso H) de su escrito inicial de demanda, el pago de la **prima de antigüedad**.

El Síndico Municipal de Tetecala, Morelos, manifestó que esta es improcedente.

Ahora bien, el derecho a recibir la prima de antigüedad, se encuentra previsto en el artículo 46 de la **LSERCIVILEM** establece que:

"**Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen **derecho a una prima de antigüedad,** de conformidad con las normas siguientes:
I.- **La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios**;

II.- **La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo**, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. **Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido." (Sic)

De ese precepto se desprende que la **prima de antigüedad** se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de lo justificado o injustificado de la terminación de los efectos del nombramiento.

De donde emana el derecho de la **parte actora** a la percepción de la prima de antigüedad. Por lo que el pago de la prima de antigüedad surge con motivo de los servicios efectivamente prestados desde su ingreso hasta la fecha de terminación de la relación administrativa.

Ahora bien, para el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe de hacer en términos de la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM** antes trascrito, pero en el caso que nos ocupa, se realizará conforme a la percepción diaria de la

parte actora la cual asciende a [redacted] ya que el salario mínimo diario en el año [redacted] en el cual se materializó la baja del servicio, es de [redacted] por lo tanto, deberá cuantificarse conforme a su último salario diario, ya que este, no rebasa el doble del salario mínimo.

Por lo que como ya se ha dicho, resulta procedente el pago de la prima de antigüedad a partir del [redacted] fecha de ingreso de la **parte actora**, al [redacted], es decir por todo el tiempo efectivo que duró la relación administrativa, por lo que cumplió [redacted] efectivamente laborados.

Para obtener el tiempo proporcional de los días, se divide [redacted] días efectivamente laborados entre [redacted] que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado [redacted] es decir que el accionante prestó sus servicios [redacted] años.

Por lo que deberá de pagarse la siguiente cantidad, por concepto de prima de antigüedad, salvo error u omisión.

Prima de antigüedad	[redacted]
Total	

19 https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla_de_salarios_m_nimos_vigente_a_partir_de_[redacted].pdf

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

6.3.7 Reconocimiento de antigüedad.

El actor reclama el reconocimiento de la antigüedad efectiva incluyendo el tiempo que se utilice en este procedimiento, hasta su total solución para efectos de antigüedad.

En ese tenor, se **condena** a la demandada a la entrega de la Hoja de Servicios, la cual tiene sustento en la **LSEGSOCSPEM** que en su artículo 15, fracción I, inciso b)[20] de lo cual se desprende el derecho de la **parte actora** a su obtención; la que deberá ser exhibida ante esta autoridad y expedida por la autoridad competente en términos del precepto legal antes indicado.

En la inteligencia que la Hoja de Servicios deberá cubrir únicamente el periodo efectivamente laborado, es decir el comprendido del [redacted] (fecha de la terminación de la relación administrativa); sin que sea procedente se abarque el periodo que dure el presente juicio, porque dicha documental en base al artículo previamente establecido así como el 16[21] y 17[22] de la **LSEGSOCSPEM,**

---

[20] **Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:
I.- Para el caso de pensión por **Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada**:
a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;
b).- **Hoja de servicios** expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;
...

[21] **Artículo 16.-** La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

tiene como fin el reconocimiento de un periodo de prestación de servicios efectivos, para que sea tomado en cuenta y obtener el beneficio de una pensión por jubilación o por cesantía en edad avanzada, es decir por años de servicios efectivamente prestados que representan el desgaste laboral

I.- Para los Varones:	**II.- Para las mujeres:**
a).- Con 30 **años de servicio** 100%;	a).- Con 28 años de servicio 100%;
b).- Con 29 años de servicio 95%;	b).- Con 27 años de servicio 95%;
c).- Con 28 años de servicio 90%;	c).- Con 26 años de servicio 90%;
d).- Con 27 años de servicio 85%;	d).- Con 25 años de servicio 85%;
e).- Con 26 años de servicio 80%;	e).- Con 24 años de servicio 80%;
f).- Con 25 años de servicio 75%;	f).- Con 23 años de servicio 75%;
g).- Con 24 años de servicio 70%;	g).- Con 22 años de servicio 70%;
h).- Con 23 años de servicio 65%;	h).- Con 21 años de servicio 65%;
i).- Con 22 años de servicio 60%;	i).- Con 20 años de servicio 60%;
j).- Con 21 años de servicio 55%; y	j).- Con 19 años de servicio 55%; y
k).- Con 20 años de servicio 50%.	k).- Con 18 años de servicio 50%.

Para disfrutar de esta prestación la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Y para efectos de computar la antigüedad, deberán considerarse **los años de servicio** en alguna otra área de la Administración Pública o de cualquiera de los Poderes del Estado o Municipios, aun cuando la relación haya sido de carácter burocrática, al amparo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.
El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la Entidad.
En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 24 de esta Ley.

[22] **Artículo 17.-** La pensión por Cesantía en Edad Avanzada se otorgará al sujeto de la ley que, habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente de su función o quede separado de la misma, **siempre que hubiere prestado por lo menos 10 años de servicio.**
La pensión se calculará aplicando los porcentajes siguientes:

a).- Por diez **años de servicio** 50%;
b).- Por once años de servicio 55%;
c).- Por doce años de servicio 60%;
d).- Por trece años de servicio 65%;
e).- Por catorce años de servicio 70%; y
f).- Por quince años o más de servicio 75%.

Para disfrutar de esta prestación la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Y para efectos de computar la antigüedad, deberán considerarse **los años de servicio** en alguna otra área de la Administración Pública o de cualquiera de los Poderes del Estado o Municipios, aun cuando la relación haya sido de carácter burocrática, al amparo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.
El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.
En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el primer párrafo, del artículo 24 de esta Ley.

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

que tuvo el interesado, por ende el derecho a esa prestación de seguridad social.

6.3.8 Reconocimiento de derechos de preferencia, escalafón o ascenso.

En relación a las prestaciones consistentes en el **reconocimiento de derechos de preferencia, de escalafón o ascenso,** éstas devienen **improcedentes** considerando que, aun y cuando se hubiera determinado una separación injustificada, la *Constitución Federal* en su artículo 123, apartado B, fracción XIII, prohíbe la reinstalación de los miembros de las instituciones policiales por las razones y los motivos que han sido expresados a lo largo de esta sentencia; siendo el caso que los derechos de preferencia y escalafón, para su efectividad requieren que el elemento se encuentre en activo, por lo cual es improcedente la presente prestación al ser imposible la reinstalación.

6.4 Del registro del resultado del presente fallo

El artículo 150 segundo párrafo[23] de la **LSSPEM** señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque

[23] **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General. Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esa tesitura, dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal antes citado para el registro correspondiente, por así ordenarlo el precepto legal de referencia.

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

6.5 Deducciones legales

Las **autoridades demandadas** tienen la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley les obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

> **"DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.**[24]
>
> No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decrete condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución."**
>
> (Lo resultado fue hecho por este Tribunal)

[24] Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346

7. EFECTOS DEL FALLO

7.1. En consecuencia, las autoridades demandadas deberán efectuar el pago de las siguientes prestaciones en cantidades liquidas:

Concepto	Monto en $
Aguinaldo	[redacted]
vacaciones	
prima vacacional	
Salarios devengados	
Prima de antigüedad	
Total	

7.2 Así como exhibir la Hoja de Servicios a nombre del actor [redacted] en la cual se deberá cubrir únicamente el periodo efectivamente laborado, es decir el comprendido del [redacted].

7.3 Cumplimiento

A las prestaciones a las que fueron condenadas las **autoridades demandadas,** deberán dar cumplimiento en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro de un plazo idéntico su cumplimiento a la Sala del conocimiento, apercibidas que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la **LJUSTICIAADMVAEM.**

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Para mejor ilustración, se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

> **"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."[25]

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse conforme a los siguientes:

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este **Tribunal**, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo 4 del presente fallo.

SEGUNDO. Es improcedente el presente juicio ante la inexistencia del **acto impugnado**, en consecuencia, se decreta su sobreseimiento en términos de lo establecido en el

---

[25] No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.
Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

artículo 37 fracción XIV en relación con el artículo 32 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

TERCERO. Se **condena** a las autoridades demandadas del Ayuntamiento de Tetecala, Morelos, al pago y cumplimiento de los conceptos establecidos en el capítulo 6, y sub capítulos 7.1 y7.2 de la presente sentencia.

CUARTO. Se concede a las **autoridades demandadas** para que den cumplimiento a la presente resolución, un plazo de DIEZ DÍAS contados a partir de que CAUSE EJECUTORIA, y para que, en un plazo idéntico informe a la Sala del conocimiento respecto de dicho cumplimiento, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

QUINTO. Gírese oficio al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, dándole a conocer el resultado de la presente resolución, en cumplimiento a lo resuelto en el subcapítulo 6.4 de la presente resolución.

SEXTO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

9. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

10. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto y quien formula voto concurrente; **Licenciado MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción[26]; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ,** Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS,** Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y quien formula voto concurrente, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

[26] En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA
CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓ

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JRAEM-029/2022**, promovido por [redacted] en contra del **SÍNDICO MUNICIPAL DE TETECALA, MORELOS Y OTRO;** misma que es aprobada en Pleno de fecha diecinueve de octubre del dos mil veintidós. **CONSTE.**

YBG

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO,** RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **TJA/5ªSERA/JRAEM-029/2022**, PROMOVIDO POR **N**[redacted] EN CONTRA DEL **SÍNDICO MUNICIPAL DE TETECALA, MORELOS Y OTRO**.

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

89 último párrafo[27] de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el periódico oficial 5514, el cual establece que las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*[28], lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control y se efectuarán las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*[29].

Como se advierte del presente asunto existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada por la autoridad demandada **Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tetecala, Morelos**, ya

---

[27] **ARTÍCULO 89.-** Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

[28] Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

[29] "**Artículo 49**. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:
I...
II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;
..."

que como se advierte en el presente asunto no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

Omisión que provocó que en el expediente número **TJA/5ªSERA/JRAEM-029/2022,** mediante acuerdo de fecha **catorce de marzo de dos mil veintidós,** ante el silencio de la autoridad demandada antes mencionada, se le tuviera por precluido su derecho para contestar la demanda enderezada en su contra.

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que le compete a dicho servidor público o de otros implicados y que de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual se considera que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s):

Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

> **PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.**
>
> Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.[30]

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO,** TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

[30] TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por los Magistrados Titulares de la Cuarta Y Quinta de las Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, respectivamente; en el expediente número **TJA/5ªSERA/JRAEM-029/2022**, promovido por [redacted] en contra del **SÍNDICO MUNICIPAL DE TETECALA, MORELOS Y OTRO**; misma que es aprobada en Pleno de fecha diecinueve de octubre del dos mil veintidós. **CONSTE.**

YBG/dasm

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".